



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ESTADOS PUBLICOS

Madrid 29 de Julio de 1850.

Núm. 3767

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud y en la de los señores de la corte y de las familias reales y en la de los señores de la corte y de las familias reales y en la de los señores de la corte y de las familias reales...

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONCLAVE. LA INSTRUCCION EN QUE SE CONSIGNAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RENTAS PUBLICAS.

Art. 18. Llevará la contabilidad de las rentas públicas en los libros siguientes:

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de redaccion de cuentas de contribuciones directas.
- 4.º Idem de redaccion de cuentas de contribuciones indirectas.
- 5.º Idem de redaccion de cuentas de rentas estancadas.
- 6.º Idem de redaccion de cuentas de aduanas.
- 7.º Idem de redaccion de cuentas de ramos especiales no administrados por el ministerio de hacienda.

Art. 19. En los espesados libros llevará cuentas.

- 1.º A cada contribucion, renta, ramo y concepto de recaudacion.
- 2.º A las oficinas encargadas de su administracion.
- 3.º Al mes respectivo.
- 4.º Al año natural.
- 5.º Al periodo de la duracion del ejercicio.

Art. 20. De estas cuentas aparecerán por meses, provincias y ramos:

- 1.º Los saldos á cobrar en fin de cada mes.
- 2.º Los valores contraídos.
- 3.º La recaudacion obtenida.
- 4.º Las bajas.
- 5.º Los débitos pendientes de cobro.
- 6.º Los resultados generales de cada mes.
- 7.º Los de todo el año natural en dos cuentas, una de los repectivos al presu-

Art. 21. Puntará los asientos del diario de sus correspondientes en el libro mayor.

Art. 22. Llevará la contabilidad relativa á la adquisicion, elaboracion, fabricacion, administracion y envase de los efectos estancados en los libros siguientes:

- Por tabacos.—1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de movimiento de tabacos.
- 4.º Idem de cuentas corrientes con los contratistas de tabacos y de sus conducciones.
- 5.º Idem del coste y gastos de tabacos.
- Por sales.—1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de movimiento de sales.
- 4.º Idem de cuentas corrientes con los contratistas de conducciones.
- 5.º Idem del coste y gastos de sales.
- Por papel sellado, documentos de giro y papel de multas.—1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de movimiento del papel sellado, documentos de giro y papel de multas.
- 4.º Id. de cuentas corrientes con los contratistas de papel y de portes.
- 5.º Id. del coste y gastos de los mismos efectos.
- Por pólvora.—1.º Diario de efectos.
- 2.º Libro mayor id.
- 3.º Auxiliar de movimiento de pólvora.
- 4.º Idem coste y gastos de pólvora.

Art. 23. En los espesados libros llevará cuentas:

- 1.º A las fabricas.
- 2.º A las administraciones.
- 3.º A los efectos en especie.
- 4.º A cada uno de los contratistas.
- 5.º A los efectos por su coste en reales.

Art. 24. De estas cuentas resultará con la correspondiente distinción de fábricas y administraciones. Las existencias en labores y en almacenes. 2.º El cargo por efectos adquiridos con la debida distinción de su procedencia. 3.º Su data por variación de clase, distinción de un punto á otro, venta ó inutilización. 4.º La situación del tesoro con cada contratista. 5.º El costo de adquisición, elaboración, fabricación y administración de los efectos.

Art. 25. Fundará los asientos de estas cuentas: 1.º En las cuentas que rinden los directores de las minas de tabacos. 2.º En las de los administradores de las de sal. 3.º En las del administrador de las del papel sellado. 4.º En las que rinden los administradores de contribuciones indirectas por alcabalas, papel sellado, documentos de granjería, de mallas y pólvora.

GASTOS PUBLICOS.

Art. 26. Llevará la contabilidad de los gastos públicos en los libros que á continuación se espresa: 1.º Diario general. 2.º Libro mayor. 3.º Auxiliar de redacción de cuentas de las contadurías de la hacienda pública. 4.º Idem de redacción de cuentas de las administraciones de contribuciones directas. 5.º Idem de redacción de cuentas de las administraciones de contribuciones indirectas. 6.º Idem de redacción de cuentas de las mismas administraciones por rentas estancadas. 7.º Idem de redacción de cuentas de las administraciones de aduanas.

Art. 27. En los expresados libros llevará cuenta: 1.º A las secciones, capítulos y artículos de los presupuestos de gastos. 2.º A las oficinas encargadas de la liquidación é intercepción de los mismos. 3.º Al mes respectivo. 4.º Al año natural de la cuenta. Y 5.º Al del ejercicio.

Art. 28. De estas cuentas resultará: 1.º Los créditos pendientes de pago en fin de cada mes. 2.º Los devengados. 3.º Los aumentos por rectificaciones. 4.º Lo satisfecho. 5.º Las bajas. 6.º Los créditos pendientes para el mes siguiente. 7.º Los resultados generales de cada mes. 8.º Los de todo el año natural en dos partes: la una comprensiva de todas las operaciones del presupuesto cerrado; y la otra de las pertenecientes al presupuesto corriente.

Art. 29. Fundará los asientos del diario y los de su respectivo libro mayor: 1.º En los resultados de los libros auxiliares en que haga asiento de las cuentas mensuales de los contadores de la hacienda pública, de los administradores de contribuciones directas, de los de indirectas y de los de aduanas. 2.º En las redacciones mensuales de las cuentas de los administradores de fincas que ha de formar la sección especial de este ramo establecida en la dirección. 3.º En las que rinda el contador de las minas de Almaden. 4.º En las de los directores de las minas de Linares y de Riotinto. 5.º En las de los contadores de las casas de moneda. 6.º En las del contador de cruzada. 7.º En las del de loterías. 8.º En las del contador central. Y 9.º En las cuentas definitivas y provisionales de gastos públicos que remitan á la dirección las oficinas centrales de contabilidad de los ministerios de estado, de gracia y justicia, de guerra, de marina, de gobernacion y de comercio, instruccion y obras públicas, y el contador de la deuda del estado.

TESORO.

Art. 30. Llevará la cuenta y razon del tesoro en los libros siguientes:

1.º Diario general. 2.º Libro mayor. 3.º Auxiliar de redacción de cuentas de los tesoros de provincia. 4.º Auxiliares de cuentas corrientes con los que anticipan fondos al tesoro y con los que los reciben del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion. 5.º Registros de los giros que espide el tesoro á cargo de sus agentes, de particulares y de las cajas de Ultramar. 6.º Idem del movimiento de los fondos públicos entre las cajas del estado.

La relativa á las incidencias de los contratos con el banco español de San Fernando, y á los celebrados con arreglo á lo dispuesto en los libros de valores en que se allan el estado, han de seguir el orden de sus resultados en los libros diario y mayor que corresponde.

Art. 31. En los libros diario, mayor y auxiliar de redacción de cuentas de los tesoreros de provincia las llevará:

1.º A las cajas en que ingresan los fondos del estado. 2.º A las existencias. 3.º A las direcciones encargadas de la administracion. 4.º A los gastos satisfechos. 5.º A los ingresos y pagos por todas las operaciones del tesoro, incluidas las relativas á la creación, adquisicion y amortizacion de giros y demás valores, y al movimiento de fondos. 6.º A los ingresos y pagos de cada mes. 7.º A los respectivos á todo el año, con la distincion de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones.

Art. 32. De estas cuentas aparecerá: 1.º Las cantidades totales que en cada mes se reciben, pagan y existen en las cajas del tesoro, en las de las pagadurías y en la tesorería de la deuda del estado. 2.º Los ingresos en dichas cajas por direcciones y con distincion de presupuestos, iguales al importe de la recaudacion que aparece en los libros de rentas públicas. 3.º Lo satisfecho por capítulos del presupuesto en perfecta igualdad con lo que resulte pagado en los libros de gastos públicos, tambien con distincion del cerrado y del pendiente de operaciones. 4.º Los cargos y datas que produzca la expedicion, cancelacion y amortizacion de los valores del tesoro. 5.º Los que tambien produzca el movimiento ó traslacion de fondos y efectos entre los tesoreros, depositarios y pagadores.

Art. 33. En los libros auxiliares de cuentas corrientes llevará una especial á cada interesado ó corporacion que anticipe fondos al tesoro, á los que los reciben del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion; y de aquellas aparecerá:

1.º Las cantidades anticipadas al tesoro, las que este haya reintegrado y las que resulte debiendo. 2.º Las que el tesoro haya facilitado, las de que se haya reembolsado y las pendientes de reembolso. 3.º La situacion actual del tesoro por este concepto.

Art. 34. De los registros de giros aparecerá: 1.º Los que espida el tesoro, con expresion de sus números, fechas, plazos, condiciones, aplicacion y nombre del librancista. 2.º Los que se pagan en las cajas sobre que sean domiciliados, con igual aplicacion, y además el nombre del perceptor, el mes en que se satisfagan y la cuenta en que se daten. 3.º Los que se recojan, amorticen ó cancelen en la tesorería central con la misma aplicacion.

Art. 25. De los registros del movimiento de fondos resultará:

Los cargos por provincias, ramos y pagadurías de las cantidades que se daten en las cuentas por remesas á otras cajas. 2.º Su cancelación por las que resulten cargadas en las cuentas de los tesoreros, y pagadores á quienes se repitan los fondos.

Art. 30. Fundarán los asientos de los libros de la contabilidad del tesoro:

1.º En las cuentas mensuales de los tesoreros de provincia que al efecto redactará en el auxiliar destinado á las mismas. 2.º En las redacciones de las que rinden los depositarios-administradores de fincas que forma la seccion especial del ramo establecida en la direccion. 3.º En las cuentas de los tesoreros de las fincas de Almadén. 4.º En las de los depositarios de las minas de Linayes y de Ribitque. 5.º En las de los tesoreros de las caracolas y de la redacción de las cuentas de los administradores de loterías que forman el contador de esta renta. 7.º En las redacciones de las cuentas de los tesoreros central y administradores de exentas que hace el contador de este ramo. 8.º En las cuentas del tesoro central. 9.º En los recibos que deben remitir á la direccion las pagadurías de los ministerios y el tesorero de la deuda del estado de las que obran directamente al tribunal de cuentas. 10.º En los datos relativos á las operaciones del tesoro que figuran en las cuentas mensuales de estas públicas y de gastos públicos que se centralizan en la direccion general.

Art. 31. Serán anuales los libros diarios, mayores, auxiliares y registros en las contabilidades de rentas públicas, efectos estancados, gastos públicos y tesoro: comprenderán las operaciones de liquidacion de débitos y créditos, de recaudacion y distribucion de fondos que se ejecutan desde 1.º de enero á 31 de diciembre: se cerrarán con esta fecha, y se pasarán á los del año nuevo. Los resultados íntegros de los respectivos á las de rentas públicas y gastos públicos, por cada uno de los correspondientes á las de efectos estancados y tesoro.

Art. 32. Llevará la contabilidad del presupuesto de ingresos de cada año en un solo libro, y las de gastos en los siguientes:

- 1.º Secciones 1.ª y 2.ª.—Casa real y cuerpos colegisladores. 2.º Seccion. 3.ª.—Ministerio de estado. 3.ª Seccion 4.ª.—Ministerio de gracia y justicia. 4.ª Seccion 5.ª.—Ministerio de guerra. 5.ª Seccion 6.ª.—Ministerio de marina. 6.ª Seccion 7.ª.—Ministerio de la gubernacion del ramo. 7.ª Seccion 8.ª.—Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas. 8.ª Seccion 9.ª.—Ministerio de hacienda. 9.ª Seccion 10.ª.—Clases pasivas. 10. Seccion 11.ª.—Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas. 11. Seccion 12.ª.—Cargas de Justicia. 12. Seccion 13.ª.—Deuda pública. 13. Seccion 14.ª.—Culto y clero. 14. Gastos reproductivos de las rentas.

Art. 39. En el libro de ingresos llevará cuentas:

1.º A cada contribucion, renta ó ramo de recaudacion. A las direcciones ó secciones en que estos se dividen. 3.º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 40. De estas cuentas constará por meses y al finalizar el año del presupuesto:

- 1.º Las cantidades votadas por las cortes. 2.º Las recaudadas. 3.º Las pendientes de recaudacion. Y al finalizar el ejercicio constará además: 1.º Las cantidades efectivamente contrahidas. 2.º Las

diferencias que resulten de su comparacion con las votadas por las cortes.

Art. 41. En los libros del presupuesto de gastos llevará cuentas:

1.º A los artículos y capítulos de los mismos. 2.º A las secciones. 3.º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 42. De estas cuentas tambien constará por meses, y al finalizar el año del presupuesto:

1.º Los créditos votados por las cortes. 2.º Las cantidades satisfechas. 3.º Las pendientes de pago. Y al finalizar el ejercicio constará además:

1.º Las cantidades efectivamente devengadas. 2.º Las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos votados por las cortes.

Art. 43. Fundará los asientos de los expresados libros:

1.º En las leyes anuales de presupuestos. 2.º En las cuentas de rentas públicas, de gastos públicos y del tesoro que se centralizan en la direccion. 3.º En las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos que tambien se centralizan en la direccion.

Art. 44. Los libros de la contabilidad de presupuestos de cada año comprenderán todas las operaciones de liquidacion de los mismos, y se cerrarán con las cuentas definitivas de los diez y ocho meses de la duracion de cada ejercicio.

Art. 45. Por los resultados de los libros redactará en las épocas que marca la real instruccion de 25 de enero último los documentos siguientes:

- 1.º Estado diario de recaudacion por semanas. 2.º Estado mensual de recaudacion por conceptos. 3.º Idem por provincias y ramos especiales. 4.º Idem por ramos, comparativo con otro mes igual del año anterior. 5.º Idem comparativo de las cantidades recaudadas con las consignadas. 6.º Nota tambien mensual de lo pagado por conceptos. 7.º Id. de lo pagado por provincias y ramos. 8.º Id. de lo pagado por conceptos, comparativo con lo satisfecho en otro mes igual del año anterior. 9.º Id. id. comparativa con la distribucion de fondos aprobada para el mismo mes. 10.º Id. del estado que tenga el pago de las libranzas giradas por el tesoro á cargo de las cajas de Ultramar. 11.º Estado trimestral de ingresos y pagos. 12. Cuenta anual de rentas públicas, dividida en definitiva del presupuesto cerrado y provisional del pendiente de operaciones. 13. Id. id. de gastos públicos. 14. Id. id. de presupuestos. 15. Id. id. del tesoro. 16. Id. de la adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos estancados.

CAPITULO 4X.

Del secretario de la direccion.

Art. 46. Son obligaciones del secretario:

- 1.º Abrir la correspondencia oficial que se reciba en la direccion; distribuir á las secciones, y cerrar la que deba tener salida. 2.º Redactar la que produzcan los negocios de su cargo y deba firmar el director general: 1.º Trasladando las reales resoluciones á quienes deban cumplirlas, ó tener de ellas conocimiento oficial. 2.º Comunicando las disposiciones del director general á quienes el mismo ordenare. 3.º Contestando á las consultas que se hicieren á la direccion, ya por sus dependencias en la corte, ya

por las establecidas en las provincias, sobre asuntos en general y que no correspondan á las otras secciones.

4.º Hacerle tambien á las comunicaciones de las otras direcciones, autoridades y establecimientos que residan en la corte.

5.º Entendiéndose con todos y cada uno de estos en asuntos del servicio relativos á la contabilidad en general.

6.º Elevando al ministerio las exposiciones y consultas á que dieren motivo los negocios de competencia de la direccion.

Y 7.º Ecuando los informes que el ministerio preceptuare con arreglo á la real orden de 15 de febrero de este año.

3.º Revisar los expedientes que forman los oficiales de la secretaria, y estampar su conformidad de consentimiento fundándolo.

4.º Dar cuenta de los expedientes al director general, y cumplir las disposiciones que confieran sus acuerdos; redactando las minutas; haciéndolas copiar en limpio; presentando los documentos oficiales á la firma; y recogida esta, cerrándolos para que sean conducidos á su destino.

5.º Certificar en cumplimiento de decreto del director general, y con su visto bueno acerca de todos los particulares que consten en la secretaria.

6.º Despachar con el director general lo relativo al personal de todas sus dependencias, y los negocios respectivos á asuntos indiferentes que no pertenezcan á las otras secciones, y extender las comunicaciones que procedieren.

7.º Estender en el despacho de todo lo concerniente á la presentacion de las copias de las escrituras de Arca, y á su devolucion.

8.º Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos del estado, y las observaciones que á la direccion parezcan oportunas para la memoria con que deben presentarse á las Cortes.

9.º Llevar un registro de los negocios pertenecientes á su seccion.

10.º Llevar el libro de la matrícula general de los empleados de contabilidad y el de las correcciones que previene el artículo 177 de la real instruccion de 25 de enero.

11.º Recoger y custodiar las hojas de servicio de los empleados de contabilidad.

12.º Cuidar de los gastos de escritorio por medio de un oficial autorizado competentemente por el director.

13.º Cuidar de la policia interior, de la biblioteca y de las impresiones y encuadernaciones que deban hacerse, sea cualquiera la seccion á que pertenezcan.

14.º Autorizar por delegacion del director todos los libros que necesiten este requisito.

Art. 47.º Tendrá ademas las obligaciones y atribuciones espresadas en el artículo 13 respecto á los individuos destinados á la setretaria.

Art. 48.º Ejercerá autoridad sobre los porteros, ordenanzas y mozos, celando su comportamiento, á cuyo fin estarán bajo su inmediata dependencia, y les hará cumplir su reglamento particular.

CAPITULO X.

Art. 49.º La responsabilidad de los contadores, del tenedor de libros, del secretario y de los demas empleados de la direccion, se exigirá conforme al capítulo XII

de la real instruccion de 25 de enero último, quedando derogado lo que se previene sobre el particular en el capítulo IV de la de 25 de mayo de 1845.

Madrid 20 de junio de 1850.—S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instruccion.—Juan Bravo Murillo.

Provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. D. Juan de Aguirre, Intendente de la Real Hacienda de esta provincia, en los estrados de la intendencia, se celebrará segunda subasta de arrendamiento de las fincas pertenecientes á la capellanía de Colonia, sitas en el término de Villarejo de Salvanes, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, situada en el piso entresuelo de la casa de los Consejos; advirtiéndose que en el mismo dia y hora se verificará doble subasta en Villarejo de Salvanes, donde igualmente se manifestará el pliego de condiciones, y que no habiendo tenido efecto el arriendo en primer remate, y cumplido con lo prevenido en la instruccion de 3 de setiembre de 1847 en su artículo 16.º la cantidad que servirá de tipo en la subasta que hoy se anuncia, se compondrá de las cinco sextas partes de la ofrecida para la anterior que debió haber tenido lugar en 14 proximo pasado.

Madrid 23 de julio de 1850.—D. Francisco Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por real cédula de 7 del corriente han sido aprobados los pliegos de condiciones formados por el Excmo. Ayuntamiento para contratar por tiempo de seis meses, con facultad de prorogar por igual término, si fuere necesario, el suministro de cebada y paja para la manutencion del ganado de limpieza, arbolados y demas dependencias de esta villa. Los que quieran enterarse de las citadas condiciones podrán dirigirse á la secretaria de dicha Excmo. corporacion donde se hallarán de manifiesto; habiéndose señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion de los dos remates separadamente, el jueves 8 de agosto próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de julio de 1850.—Gipriano Maria Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Boletín oficial.

Cumplido el plazo que el Excmo. Sr. Gefe superior político de la provincia concedió á los Ayuntamientos de la misma para que efectuasen el pago de la suscripcion á dicho periódico por el primer semestre del corriente año, espero que los que aún no lo han verificado lo hagan á la mayor brevedad.